

DIRECCION-ADMINISTRACION

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de la Guerra

Real decreto aprobando el Reglamento de recompensas en tiempo de guerra para los Generales, Jefes y Oficiales y sus asimilados, clases e individuos de tropa del Ejército.—Páginas 940 a 944.

Ministerio de Gracia y Justicia

Real orden disponiendo se verifique el cambio de nombre de D. José Iglesias Fernández por el de José Fernández Recalde, Registrador de la Propiedad de Valencia de Don Juan, según la resolución obtenida en el Juzgado municipal de Oviedo.—Páginas 944 y 945.

Ministerio de Hacienda

Real orden disponiendo que la rotulación de las garrafas cubiertas de mimbre que expiden los almacenistas y fabricantes de alcoholes, aguardientes compuestos y licores, conteniendo dichos líquidos, se inscriba en tarjetones sujetos a las mismas en forma que asegure su permanencia, a juicio de las Empresas portadoras.—Página 945.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real orden disponiendo se desestime el recurso de nulidad interpuesto por D. Antonio Guzmán Maresca, y se ratifique su exclusión del ejercicio de las oposiciones a la Cátedra de Lengua francesa del Instituto de La Laguna.—Páginas 945 y 946.

Otra ídem ídem al turno de traslado la provisión de una plaza de Profesor de término con destino a las enseñanzas de Mecanismos, Máquinas-herramientas y Motores, vacante en

la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Logroño.—Página 946.

Otra ídem ídem al ídem ídem ídem una plaza de Profesor de término con destino a la Enseñanza de Dibujo artístico y Elementos de Historia del Arte, vacante en la Escuela de Artes y Oficios de La Coruña.—Página 946.

Otra disponiendo se anuncie al turno de concurso entre Profesores de ascenso la provisión de una plaza de Profesor de término con destino a las enseñanzas de Estereotomía y Construcción y Dibujo arquitectónico, vacante en la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Valladolid.—Página 946.

Otra disponiendo que asciendan con los sueldos que se indican los señores que se mencionan.—Páginas 946 a 948.

Otra disponiendo se anuncie al turno de concurso la provisión de una plaza de Profesor de término con destino a las enseñanzas de Mecánica general y Mecánica aplicada, vacante en la Escuela Industrial de Béjar.—Página 948.

Otra desestimando el recurso de alzada interpuesto por doña Dolores Blanco Navarro contra la orden de la Dirección general de Primera enseñanza de 18 de Octubre de 1919, y confirmando ésta en todas sus partes.—Páginas 948 y 949.

Ministerio de Fomento

Real orden disponiendo se autorice la circulación de ganado vacuno, lanar, cabrio y de cerda entre los pueblos de la provincia de Madrid en los cuales no haya aparecido la glosopeda.—Página 949.

Ministerio de Abastecimientos

Real orden disponiendo que las Juntas provinciales de Subsistencias se reúnan con objeto de asistir a los fabricantes de harinas y panaderos reunidos en sus fabricas y tahonas ensayos de moliuración con los diversos cereales panificables "demanda re-

glas que se mencionan.—Páginas 949 y 950.

Administración Central

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Anunciando haber sido declarada desierta la subasta para la adquisición y amortización de Deuda perpetua al 4 por 100 interior.—Página 950.

Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 950.

Relación de las facturas de presentación al cobro de créditos de Ultramar, en turno preferente, que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.—Página 951.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Subsecretaría. Anunciando al turno de concurso de traslación la plaza de Profesor de término de Mecanismos, Máquinas-herramientas y Motores, vacante en la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Logroño.—Página 953.

Ídem ídem al de traslación la ídem ídem de Dibujo artístico y Elementos de Historia del Arte, vacante en la Escuela de Artes y Oficios de La Coruña.—Página 954.

Ídem ídem entre Profesores de ascenso una plaza de Profesor de término con destino a las enseñanzas de Estereotomía y Construcción y Dibujo arquitectónico, vacante en la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Valladolid.—Página 954.

Ídem por concurso entre Profesores de ascenso una plaza de Profesor de Mecánica general y Mecánica aplicada, vacante en la Escuela Industrial de Béjar.—Página 954.

Dirección general de Primera enseñanza.—Rectificación del nombramiento de Inspector de Primera enseñanza a favor de D. Emilio Post y Guada, publicado en este periódico oficial el día 8 del corriente.—Página 954.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS. ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICION

SEÑOR: Para el desarrollo de la Base décima de la ley de 29 de Junio de 1918, se nombró por Real orden de 28 de Enero de 1919, una Comisión integrada por Generales y Jefes de reconocido prestigio, a fin de que propusiera los Reglamentos para la aplicación de los preceptos de la citada Base. Redactado por esta Comisión el Reglamento de recompensas en tiempo de guerra para los Generales, Jefes y Oficiales y sus asimilados, clases e individuos de tropa, oído el parecer del Consejo Supremo de Guerra y Marina y habiendo emitido su informe la Comisión permanente del Consejo de Estado, considera el Ministerio de Guerra que en este trabajo la mayor suma de garantías de acierto, y fundado en ello tiene el honor de someterlo, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a la aprobación de V. M.

Madrid, 10 de Marzo de 1920.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
JOSÉ VILLALBA.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en aprobar el Reglamento de recompensas en tiempo de guerra para los Generales, Jefes y Oficiales y sus asimilados, clases e individuos de tropa del Ejército.

Dado en Palacio a diez de Marzo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ VILLALBA.

Reglamento de recompensas en tiempo de guerra para Generales, Jefes y Oficiales y sus asimilados y para clases e individuos de tropa y asimilados.

GENERALIDADES

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º En tiempo de guerra, las recompensas de los Generales, Jefes, Oficiales y asimilados de todas las Armas, Cuerpos e Institutos del Ejército, así como también las de las clases e individuos de tropa y sus asimilados, se concederán con estricta sujeción a las prescripciones de este Reglamento.

Art. 2.º Al Gobierno de S. M. compete determinar el principio y fin de una campaña, señalar el territorio de la guerra y ordenar la formación de propuestas para los efectos de la ley de 29 de Junio de 1918 (C. L. número 169) y aplicación de este Reglamento, correspondiendo a las Cortes la concesión de recompensas de ascensos y de pensiones a la medalla de Sufrimientos por la Patria.

Art. 3.º Igualmente, el Gobierno de S. M. podrá conceder recompensas colectivas, que serán siempre independientes de las individuales que puedan merecer los Generales, Jefes, Oficiales, clases e individuos de tropa de los Cuerpos, unidades o agrupaciones orgánicas, premiadas con aquéllas.

Art. 4.º Los méritos contraídos por los no combatientes y los trabajos de importancia realizados durante la guerra, en el territorio de ella, pero que no afecten de un modo inmediato a las operaciones, ni implique riesgos, penalidades u otras circunstancias excepcionales, dentro de las propias del servicio del Ejército y campaña, serán recompensados como trabajos en tiempo de paz, en la forma y con arreglo a la escala gradual que se establece en el artículo 2.º del Reglamento de recompensas en dicho tiempo.

Art. 5.º En tiempo de paz, y sólo en casos muy extraordinarios, podrán considerarse como hechos de guerra, para la concesión de las recompensas establecidas en este Reglamento, los casos siguientes:

Primero. Que el militar, sea o no jefe inmediato o directo de una tropa rebelde o sediciosa, la someta a la obediencia y disciplina, con gran riesgo de su vida.

Segundo. Que al surgir colisiones armadas, combates o hechos de armas, cumpla el militar sus deberes con extraordinario valor, acierto y abnegación.

Tercero. Que por su iniciativa y dirección en hechos y combates, y con gran riesgo de su vida, mantenga un militar, en defensa de la Nación, de las Instituciones y de la disciplina, el honor de las armas, la lealtad de las tropas a sus órdenes o la paz pública; y

Cuarto. Aquellos servicios que, por disposiciones especiales, estén considerados como de guerra o se determine así en lo sucesivo, además de los que ocasionen el fallecimiento inmediato en servicio propio de su clase.

Art. 6.º Las grandes hazañas, los

hechos heroicos, los méritos extraordinarios, los peligros arrostrados y penalidades sufridas en las campañas serán premiados en interés del Estado y en consideración a los merecimientos de los oficiales generales, particulares y sus asimilados de los Cuerpos e Institutos del Ejército, con las recompensas siguientes:

a) Cruz del Mérito Militar con distintivo rojo.

b) Medalla militar.

c) Empleo inmediato en todas las categorías. Los ascendidos cubrirán vacante dentro de su escala y en el Arma o Cuerpo a que pertenecen, hasta el empleo de General de brigada, inclusive, los de la escala activa, y hasta el límite superior señalado a su escala por la vigente ley, los de la escala de reserva. En la escala activa de los Cuerpos auxiliares, hasta el empleo superior señalado en las respectivas escalas.

d) Cruz laureada de San Fernando.

e) Medalla de Sufrimientos por la Patria, pensionada o no.

En iguales circunstancias, las clases e individuos de tropa serán premiados con las recompensas que a continuación se expresan:

a) Cruz de plata del Mérito militar con distintivo rojo, sin pensión, pensionada durante cinco años, o vitalicia.

b) Medalla militar.

c) Ascenso al empleo inmediato en su Arma o Cuerpo hasta el de Alférez de la escala de reserva retribuida.

d) Cruz laureada de San Fernando.

Asimismo, las unidades y agrupaciones orgánicas de los Cuerpos e Institutos del Ejército serán premiadas con las recompensas siguientes:

a) Cruz del Mérito militar con distintivo rojo.

b) Medalla militar.

c) Corbata y Cruz laureada de San Fernando.

También podrá concederse a dichos Cuerpos y agrupaciones otras recompensas honoríficas.

Art. 7.º Las recompensas colectivas a que se refiere el artículo anterior se concederán por el Gobierno, a propuesta del General en Jefe, cuando las unidades del Ejército o fracciones orgánicas de las mismas se hubiesen hecho acreedores a ellas por muy señalados méritos de guerra, análogos a los exigidos en este Reglamento y en los Estatutos de las respectivas Ordenes, a los Generales, Jefes y Oficiales.

Las condecoraciones y distintivos así concedidos serán exclusivamente honoríficos, y los usarán, ya las banderas y estandartes, ya los individuos que formen parte de la unidad, en tanto pertenezcan a ella en la forma y sitio que se determine.

Art. 8.º A los Oficiales generales y particulares y sus asimilados prisioneros de guerra, sin menoscabo del honor militar, podrá serles concedida la Medalla de Sufrimientos por la Patria en los casos y condiciones que prevé el Reglamento correspondiente, sin perjuicio de otras recompensas, cualesquiera que, por servicios o hechos anteriores a haber caído en dicha situación, o por los en ella realizados, puedan merecer, según resulte del expediente informativo que en estos casos habrá siempre de instruirse, ajust-

tado a lo dispuesto en la Real orden de 8 de Noviembre de 1814.

A las clases de tropa podrá serles concedida la cruz de plata del Mérito Militar sin pensión, con distintivo amarillo y verde, con arreglo al procedimiento fijado en la citada disposición.

Art. 9.º Los Oficiales generales y particulares y sus asimilados, heridos o contusos en campaña o fuera de ella, siempre que lo sean en funciones de guerra o considerados como tales, según lo determinado en este Reglamento, y sin menoscabo del honor militar, podrán ser recompensados con la Medalla de Sufrimientos por la Patria, o indemnizados con el abono de las pensiones correspondientes, según la importancia de la lesión recibida.

Las clases de tropa, en las mismas circunstancias, podrán ser recompensadas con la cruz de plata del Mérito Militar, e indemnizadas con el abono de las pensiones correspondientes, según la importancia de la lesión recibida.

Art. 10. Los heridos y contusos podrán ser recompensados por sus méritos y servicios en igualdad de condiciones que los demás, sin que la circunstancia de haberlo sido establezca derecho ni preferencia a recompensa, salvo la Medalla de Sufrimientos por la Patria y la Cruz de plata del Mérito Militar para heridos, que podrán ser concedidas por solo esta circunstancia y con independencia de las recompensas y pensiones señaladas a la distinción.

Art. 11. Caso de que el Gobierno de S. M. lo considere procedente, podrá conceder a la terminación de una guerra, abonos de tiempo de campaña y medallas conmemorativas en la forma y extensión que determine.

Art. 12. Todas las recompensas se otorgarán al final de la campaña si su duración fuese menor de seis meses, o por plazos de este mismo tiempo como mínimo y según los hechos de armas y operaciones realizadas; siendo indispensable que los agraciados hayan permanecido en el territorio de operaciones durante los plazos indicados, salvo en casos de herida o enfermedad graves y justificadas. De esta regla se exceptúan la Cruz de San Fernando y la Medalla Militar, que podrán concederse sin tal limitación, aunque siempre con las formalidades que determinen los Reglamentos respectivos.

Art. 13. Los Generales, Jefes, Oficiales y tropa desaparecidos o muertos en acción de guerra, o de resultas de sus heridas antes de haber sido dados de alta para el servicio, y los que fueren muertos por el enemigo estando prisioneros, dejarán a sus familias en concepto de pensión, aplicable en la forma prevenida en el artículo 5.º de la ley de 8 de Julio de 1860, el sueldo entero del empleo que poseían al ocurrir el hecho de la desaparición o fallecimiento.

Se considerarán a estos efectos como hechos de guerra los mencionados en el artículo 5.º

Art. 14. Cuando algún Jefe de Cuerpo, unidad o destacamento tenga, por propia observación o por noticias recibidas, conocimiento de un hecho o servicio distinguido o meritorio por cualquiera de sus subordinados lo

participará a su inmediato superior, especificando, separadamente para cada individuo, el motivo del mérito contraído.

Si este superior acepta el parte referido, queda responsable de las afirmaciones que contenga, y obligado a cesarlo, previa comprobación, si lo estima necesario, por conducto regular y con sucesiva responsabilidad de cuantos así vayan tramitándolo, hasta que llegue al General o Comandante en Jefe, el cual, si a su vez lo acepta, lo incluirá en relación que mandará publicar en la orden general, citando en ella, como distinguido, al autor del hecho o servicio a que el parte se refiere, y si lo rechaza, comunicará esta resolución a quien corresponda, para conocimiento del interesado.

Art. 15. De los Jefes, Oficiales, clases e individuos de tropa que se distinguen, formando parte de cuarteles generales o sin prestar servicio en Cuerpo o unidad determinada, dará noticia el superior que haya sido testigo de la acción meritoria realizada o tenga noticia de ella, siguiendo luego el parte, así formulado, los mismos trámites prescritos en el artículo anterior; pero si sólo ha podido tener noticia de la realización del hecho el General o Jefe superior a cuyas órdenes sirve el interesado, mandará aquél formar el expediente necesario para conocer su mérito y premiarlo, en substitución del parte a que se refiere el citado artículo anterior.

Art. 16. Sin perjuicio de estos partes y noticias, cuando el General o Comandante en Jefe presencie o llegue a conocer, por sí mismo, algún hecho o servicio muy distinguido que él estime digno de servir de ejemplo a todos y merecedor de pública e inmediata recompensa, podrá otorgar al que lo realice la Medalla Militar, publicándolo, desde luego, el hecho y la concesión, en la orden general, y disponiendo, seguidamente, lo necesario para la imposición de esta Medalla, con arreglo a lo determinado en el Reglamento de ella.

Art. 17. Además del caso previsto en el artículo anterior para conceder la Medalla Militar cuando sea conveniente a todos el ejemplo de pública y especial recompensa, y no tenga el General o Comandante en Jefe conocimiento por sí del hecho distinguido, podrá ordenar una información especial, que será instruida por Capitanes, para clases e individuos de tropa; por Coronales, para Capitanes y subalternos, y por un General, para los Jefes; actuando de Secretario uno del mismo empleo que el individuo objeto de la información. Para los Generales será instructor de ella otro de empleo superior o de mayor antigüedad, y Secretario, un Jefe. Esta información, con el parecer de su instructor y el del General o Comandante en Jefe, se unirá a la propuesta respectiva.

Art. 18. La concesión de la Medalla Militar lleva consigo la inclusión del agraciado en las relaciones de distinguidos a que se refiere el precedente artículo 14, y no será obstáculo para las ulteriores recompensas que por el mismo hecho o servicio o por otros cualesquiera puedan ser otorgadas después al que la obtenga.

Art. 19. Publicadas en la orden

general estas relaciones de distinguidos, podrá reclamar inclusión en ella, dentro del plazo de ocho días, a partir del en que llegue la misma orden general a conocimiento del reclamante, todo el que se considere con méritos suficientes para figurar en dicha relación. Se deparará, por medio de rápido expediente, la razón que asiste al peticionario, y se le atenderá si la tuviere, o se le apercibirá, en caso contrario, por lo inmedato y vicioso de su petición, quedando a juicio del Jefe de su Cuerpo la forma de este apercibimiento, que hará constar en su hoja de hechos.

Art. 20. Las mismas reglas se aplicarán para la concesión de recompensas colectivas, entendiéndose a estos efectos, como Jefe llamado a participar el hecho meritorio, al superior jerárquico del que mande la unidad que por su comportamiento se haya distinguido. El General o Comandante en Jefe podrá citar en la relación general a la unidad autora del hecho, pero no conceder recompensa, que se limitará a proponer al Gobierno, ya indicando la que proceda, ya sin hacer indicación concreta.

Art. 21. La concesión o negativa de recompensas, hecha con sujeción a los términos de este Reglamento, será definitiva, y respecto a ella no habrá reclamación alguna en sentido de anulación, cambio o mejora, salvo en el caso a que se refiere el artículo 37, que solicitará el interesado en un plazo improrrogable de tres meses, a partir de la fecha de la concesión.

Art. 22. Los alumnos de las Academias militares podrán ser recompensados en la forma prevista en este Reglamento para los Oficiales o clases de tropa, según el concepto en que prestaren servicios.

Art. 23. Las pensiones señaladas en este Reglamento por cruces y medallas subsistirán de modo invariable, salvo caso de sentencia de Tribunal competente, hasta el término de los plazos para que fueron concedidas, cualquiera que llegase a ser la categoría o el destino de los interesados, y aun cuando éstos pasen a situación de reserva, retiro o licencia absoluta, por virtud de petición propia o por causa de edad, tiempo de servicio, falta de salud u otras igualmente abonadas.

CAPITULO II

RECOMPENSAS A GENERALES, JEFES, OFICIALES Y ASIMILADOS

Art. 24. Las recompensas que por servicios y méritos de guerra puedan otorgarse a los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y sus asimilados de los Cuerpos auxiliares y policomilitares, son las establecidas en el artículo 6.º de este Reglamento.

Art. 25. Ordenada la formación de propuestas, pedirá el General o Comandante en Jefe a los Generales de Cuerpo de Ejército, y a falta de éstos a los Generales o Comandantes de las unidades superiores de las fuerzas y sus órdenes, relaciones de servicios y hechos de las fuerzas respectivas. Los Jefes de Cuerpo o unidad orgánica, formularán estas relaciones, incluyendo en ellas a los subordinados suyos que reúnan las condiciones necesarias para alcanzar recompensas, expresando

la antigüedad de cada uno, el tiempo que lleve en la campaña, sus servicios y méritos de guerra en ella, las recompensas que por éstos hubieran obtenido, los combates a que hayan concurrido, la parte que tomó en ellos, las veces y ocasiones en que fué citado en la orden general como distinguido y la recompensa a que dicho Jefe lo considere acreedor. En estas mismas relaciones habrá casillas en las cuales estampará su parecer, respecto a la recompensa así indicada, el General de la brigada, el de la división, el del Cuerpo de ejército, si lo hubiese, y el General o Comandante en Jefe, quedando otra, por último, para la resolución que proceda. (Modelo núm. 1).

Los Jefes de Estado Mayor de brigada, división y Cuerpo de Ejército y el de Estado Mayor General del Ejército, se considerarán como Jefes de unidad para estos fines, con respecto a todos los Generales, Jefes y Oficiales y asimilados de cualquier Arma o Cuerpo que sirvan en los respectivos cuarteles generales y sean de categoría igual o inferior a la de ellos.

Art. 26. Las relaciones para propuesta de las recompensas de los Coronales y de los Jefes de Cuerpo o unidad, serán hechas por los Generales de brigada de quienes dependan; las correspondientes a Generales de brigada, por el General de la división a que pertenezcan; las de éstos y las de los Jefes de Cuerpo o unidades directamente afectas a un Cuerpo de ejército, serán formuladas por el General del mismo Cuerpo; la de estos Generales de Cuerpo de Ejército, la de los Generales de división, si no existiesen constituidos Cuerpos de ejército en el de operaciones, y la del Jefe de Estado Mayor General del Ejército y demás Generales que dependan directamente del General o Comandante en Jefe, lo serán por éste.

Art. 27. Estas relaciones originales de propuestas, con todos los informes prescritos en el precedente artículo 25, serán las que lleguen al Ministro de la Guerra, quien estampará precisamente en las mismas relaciones la resolución que proceda.

Art. 28. Para proponer el ascenso de un Jefe u Oficial, se hará precisamente y en todos los casos, la información de que trata el artículo 17 de este Reglamento, siendo condición indispensable que declaren en ella, además de los que el instructor estime que deban hacerlo, y de cuantos soliciten declarar, el Jefe del Cuerpo o unidad en que sirve el propuesto y algunos del mismo empleo que este último; todos los cuales serán, en lo posible, de los que hayan presenciado los hechos o servicios a que se refiere la información, y a falta de testigos presenciales, personas que tengan motivo para conocer aquellos hechos o servicios. Para la propuesta de ascenso de un Coronel a General, o de un General de brigada a General de división, se honarán los mismos requisitos, en cuanto sean compatibles con la categoría del propuesto.

Art. 29. El ascenso de los Generales de división a Tenientes generales será propuesto directamente por el General en Jefe, acompañando a la propuesta un expediente informativo en que consten todos los hechos distinguidos y servicios prestados durante

la campaña, expediente que podrá ser formado, como delegado del General en Jefe, por el General Jefe de Estado Mayor del Ejército.

Los proyectos de ley de los ascensos a que se refieren este artículo y el anterior, serán necesariamente informados por el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Art. 30. A la dignidad de Capitán general, sólo podrá ascender en campaña el General o Comandante en Jefe, si es Teniente general, cuando sus méritos y servicios sean de tal importancia que aconsejen al Gobierno de S. M., con las Cortes, elevarle a dicha suprema categoría militar.

Cruz del Mérito militar con distintivo rojo.

Art. 31. Los méritos y servicios de guerra, de carácter general, penalidades sufridas y tiempo de campaña, se podrán recompensar con la Cruz del Mérito militar con distintivo rojo, en sus diferentes categorías, siendo indispensable haber permanecido seis meses, como mínimo, en el territorio de las operaciones, a menos que la campaña fuere de menor duración, asistido a tres hechos de armas, haber tomado parte en alguna fase de ellos, pertenecido a las fuerzas avanzadas, o a puestos de mayor peligro, desarrollando con acierto su cometido, y siempre a juicio del Jefe del Cuerpo.

Art. 32. Subsistirán para Generales, Jefes y Oficiales solamente cuatro clases: de primera, para Oficiales; de segunda, para Comandantes y Tenientes coronales; de tercera, para Coronales, y de cuarta, o Gran Cruz, para Oficiales generales.

Medalla Militar.

Art. 33. Los Generales, Jefes y Oficiales que figuren en las relaciones de distinguidos a que se refieren los artículos 14, 15 y 19 de este Reglamento, podrán ser recompensados con esta Medalla, otorgándose en la forma que previene el Reglamento de la Orden.

Empleo por mérito de guerra.

Art. 34. Conforme preceptúa la base décima de la ley de 29 de Junio de 1918 y previa la formación de expediente de juicio contradictorio que la misma exige, podrán ser recompensados con el ascenso al empleo superior inmediato en su Arma, Cuerpo y escala, los comprendidos en las relaciones que menciona el artículo 23, que se hubiesen distinguido notoriamente, con actos de su propia iniciativa o en cumplimiento de órdenes recibidas, y en ambos casos, con su intervención directa y personal, y a consecuencia de los cuales hubiese logrado cambiar ventajosamente la faz de uno o varios combates, sosteniendo y asegurando con reacciones ofensivas, una retirada en bien de otras tropas más numerosas, contra un enemigo victorioso y superior en fuerzas, o realizando en el teatro de operaciones, o en un territorio de la campaña, otro hecho, empresa o servicio de guerra, de igual o mayor importancia que los antedichos.

Art. 35. Establecido el ascenso en campaña, se tendrá presente que su fin, según el espíritu de la ley, es dotar con grandes probabilidades de

acuerdo las diferentes jerarquías del Ejército, y aprovechar las excepcionales facultades de algún General, Jefe u Oficial en beneficio de la Nación.

Art. 36. Los ascensos otorgados con arreglo a este Reglamento sólo darán derecho a cubrir la primera vacante que se produzca y llevarán la fecha de ésta, a no ser que otra se establezca en la ley especial que lo conceda.

El fallecido en acción de guerra se presumirá vivo para todo lo que le sea favorable, y dejará a su familia, si fuere ascendido, en concepto de pensión aplicable en la forma prevenida en el artículo 5.º de la ley de 8 de Julio de 1860, el sueldo entero del empleo inmediato superior, desde la fecha en que lo hubiese correspondido el ascenso, con arreglo a las disposiciones de este artículo.

Art. 37. Los ascensos que con arreglo a este Reglamento sean concedidos, serán permutables por la Cruz del Mérito Militar de la clase y distintivo correspondientes, previa petición del interesado.

Cruz laureada de San Fernando.

Art. 38. Se otorgará en los casos, circunstancias y condiciones previstas en sus estatutos.

Medalla de Sufrimientos por la Patria.

Art. 39. La Medalla de Sufrimientos por la Patria, instituida por Real orden de 6 de Noviembre de 1814, como honroso distintivo de aquellos que, traídos a la dura situación de prisioneros de guerra sin mengua ni quebranto de su honor militar, arrostren en ella de igual manera grandes penalidades, se aplicará también a señalar y distinguir a los que cumpliendo con su deber en funciones del servicio sufran heridas, causadas por cualquier otro elemento o medios de combate, de importancia bastante a determinar la concesión de tan preciado testimonio; otorgándose a los primeros con arreglo a lo que preceptúa el artículo 8.º de este Reglamento, y a los segundos, con sujeción a las condiciones que se fijan en los apartados siguientes:

Apartado 1.º La Medalla de Sufrimientos por la Patria, cuando se conceda por lesiones, será siempre pensionada; se otorgará la pensión por las Cortes y llevará en su cinta un aspa roja y un pasador de plata en que se inscriba la fecha de la lesión sufrida, siendo condición precisa para obtenerla que las heridas o contusiones que la motiven lo hayan sido en forma o circunstancias que en nada ameniguen ni dañen el honor militar del lesionado.

Apartado 2.º Los individuos de Cuerpos auxiliares y políticos militares, podrán obtener esta Medalla en iguales condiciones que los del Ejército, a quienes estén asimilados en categoría.

Apartado 3.º La pensión que se conceda se acreditará a partir del día primero del mes siguiente al en que el interesado quedó herido o contuso, y será compatible con cualquier otro devengo y abonada por mensualidades completas, aun cuando el herido o contuso obtenga o haya obtenido su pase a la reserva, retiró o licencia absoluta por solicitud propia o por razón de

edad, falta de salud, tiempo de servicio u otra causa igualmente abonada.

Apartado 4.º El que hallándose en posesión de esta Medalla sufra nuevas heridas o contusiones, que también le den derecho a ella, la obtendrá de igual manera cuantas veces la mereciere, con los goces de las pensiones correspondientes por el tiempo señalado a cada pensión, pero no podrá ostentar más que una insignia, bien que llevando la cinta tantos pasadores con sus respectivas inscripciones cuantas sean las medallas de esta clase que le sean concedidas.

Apartado 5.º Los que durante el goce de una o varias de estas pensiones ascendieren, seguirán disfrutándolas en el tiempo y cuantía por que le fueron concedidas.

Art. 40. Para la debida comprobación de las condiciones preceptuadas en el artículo anterior, llevarán los Directores de los establecimientos sanitarios militares en que ingresen los lesionados, relaciones que especifiquen la fecha de la lesión de cada uno, el día en que comenzó su tratamiento facultativo, el de ingreso del lesionado en el establecimiento, el informe diario del Médico de cabecera acerca del carácter de leve, grave o muy grave de aquélla, y el número de hospitalidades causadas en dicho establecimiento.

Art. 41. Si la asistencia del lesionado se efectuara en domicilios o establecimientos civiles o particulares no afectos directamente al servicio de Sanidad Militar, corresponderán al Jefe sanitario de la plaza respectiva, y al Médico militar que éste designe, las funciones de estadística, vigilancia y comprobación encomendadas en el artículo anterior al Director del Hospital y al Médico de cabecera.

Art. 42. Cuando el lesionado salga de uno de estos domicilios o establecimientos sanitarios, para proseguir su curación en otro cualquiera de clase igual o distinta será remitida la relación correspondiente por el Director del Hospital o Jefe de Sanidad Militar respectivo, al que, por efecto del traslado, debe encargarse de continuarla.

Art. 43. El Director del Hospital o Jefe de Sanidad Militar de la plaza respectiva, según los casos, si creyese que la importancia y duración de las heridas y los sufrimientos que ella produce al paciente, son motivos bastantes para proponer para la Medalla de Sufrimientos por la Patria, remitirá al General Comandante en Jefe del Ejército, por el conducto debido, la correspondiente comunicación, manifestándole así, y acompañada de los datos a que se refiere el art. 40, para los efectos de la propuesta a que hubiere lugar.

Art. 44. La concesión de esta Medalla con pensión requerirá se formule propuesta por el General o Comandante en Jefe, con todos los antecedentes prevenidos en este Reglamento, a fin de que por el Ministro de la Guerra se tramite a las Cortes, para ser otorgada, según establece la ley.

CAPITULO III

RECOMPENSAS A CLASES E INDIVIDUOS DE TROPA Y SUS ASIMILADOS

Art. 45. Las recompensas que por servicios y méritos de guerra puedan

otorgarse a las clases e individuos de tropa y sus asimilados, son las que señala el artículo 6.º de este Reglamento.

Art. 46. Los Capitanes de compañía, escuadrón o batería y los Comandantes de unidades análogas a éstas, llevarán notas de los servicios y hechos de campaña de todas las clases e individuos de tropa que sirvan a sus órdenes, de igual manera y con el mismo objeto que el artículo 25 de este Reglamento establece para los Jefes de Cuerpo respecto a Jefes y Oficiales del suyo.

Estas obligaciones son extensivas a los Directores de Hospitales y Jefes de Sanidad Militar de las plazas, en analogía con lo que se previene en el artículo 43 de este Reglamento.

Art. 47. Las propuestas generales de recompensas que se ordenen formular a favor de clases e individuos de tropa se ajustarán a lo establecido para Generales, Jefes y Oficiales; pero irán informadas primeramente por el Capitán de la compañía, escuadrón o batería, o por el Comandante de unidad análoga a éstas, en que el propuesto haya prestado los servicios o contraído los méritos que puedan hacerle acreedor a la recompensa.

Cruz de plata del Mérito militar con distintivo rojo

Art. 48. Esta cruz, sin pensión, podrá ser otorgada, en los mismos casos y condiciones que establece el artículo 31 de este Reglamento, para Generales, Jefes y Oficiales, y el artículo 8.º para los Oficiales generales y particulares y asimilados, prisioneros de guerra.

La que se conceda a éstos se diferenciará de la de distinguidos en que colgará de una cinta estrecha amarilla con cantos verdes.

Art. 49. Esta cruz, con pensión, podrá ser concedida a las clases e individuos de tropa que, figurando en la relación de distinguidos, estén en posesión, cuando menos, de una de dicha clase sin pensión, y a las clases e individuos que, sin menoscabo de su honor militar, sufran heridas o contusiones, aun cuando no estén en posesión de ninguna cruz. La que se conceda a los primeros llevará una orla de plata, y la que se conceda a los segundos un asa roja en la cinta y la fecha de la lesión sufrida.

Art. 50. La pensión de cruz de plata del Mérito militar podrá ser temporal (cinco años) o vitalicia, y de la cuantía siguiente:

Para distinguidos o heridos:
Soldados y cabos, 12,50 pesetas mensuales.

Sargentos, 17,50 ídem ídem.
Suboficiales, 25,00 ídem ídem.

Para distinguidos y heridos:
Soldados y cabos, 25 pesetas mensuales.

Sargentos, 37,50 ídem ídem.
Suboficiales, 50 ídem ídem.

Art. 51. Para que la pensión sea vitalicia, tratándose de distinguidos, será condición precisa posea el agraciado, por lo menos, una cruz pensada temporal, no concediéndose más que al final de la campaña, si ésta fuera de corta duración, o del tercer período en adelante si rebasara este límite.

Art. 52. La pensión de la cruz, cuando se trate de heridos, contusos o lesionados, será temporal si la curación exige de veinte a cuarenta días, y vitalicia si pasa de este número de días.

Art. 53. Para la debida comprobación de estas condiciones se observará lo prevenido en los artículos 40, 41, 42 y 43 de este Reglamento.

Art. 54. Las pensiones por heridas se acreditarán a partir de 1.º del mes siguiente a la fecha de la herida o herido recompensado, y serán abonadas por mensualidades completas y compatibles con cualquier otro devengo. El que, hallándose en posesión de ésta, sufra nuevas heridas, gozará de las pensiones correspondientes por el tiempo señalado a cada una, cuantas veces lo mereciere.

Art. 55. Los individuos de tropa que al ascender a Oficial estén en posesión de la cruz de plata del Mérito militar con distintivo rojo, pensionada o sin pensión, la conservarán con la misma insignia y distintivo con que les fué concedida.

Art. 56. Sólo podrá ostentarse una cruz de plata sin pensión y otra pensionada. Las repeticiones de ellas se representarán con pasadores de los colores amarillo y verde para la cruz concedida a los prisioneros, y de plata, con las fechas de las heridas y leyendas correspondientes, en los demás casos.

Art. 57. Tanto las pensiones vitalicias como las temporales, no dejarán de percibirse aun cuando el agraciado con ellas ascienda a Oficial, y estas pensiones serán compatibles con toda clase de devengos que puedan corresponder al agraciado y con arreglo a lo establecido en el apartado tercero del artículo 30 de este Reglamento.

Medalla militar.

Art. 58. Esta Medalla será concedida con arreglo al Reglamento de la Orden y en los mismos casos establecidos para los Generales, Jefes y Oficiales.

Ascenso por mérito de guerra.

Art. 59. Los ascensos para individuos y clases de tropa se concederán en premio a meritorios servicios de guerra durante toda la campaña, o de sólo seis meses como mínimo si durase más, siempre que los agraciados posean condiciones que les hagan aptos para el desempeño del empleo que se les confiera. Estos ascensos serán concedidos por el General o Comandante en Jefe, tratándose de cabos y soldados, y por el Ministro de la Guerra, a propuesta de aquél, publicándose en el *Diario Oficial*, cuando se trate de clases de la segunda categoría.

Art. 60. Estos ascensos serán concedidos dentro del espíritu que informa lo determinado para Generales, Jefes y Oficiales, teniendo siempre en cuenta las clases de méritos, servicios y utilidades que para la campaña y al Ejército puedan aportar en su categoría.

Art. 61. Para proponer el ascenso de Suboficial a Alférez de la escala de reserva retribuida se instruirá el expediente informativo prevenido para los Generales, Jefes y Oficiales, sien-

do instructor un Jefe o Capitán, y secretario uno de la misma categoría del propuesto.

Cruz laureada de San Fernando.

Art. 62. Se otorgará en las mismas condiciones que las señaladas en el artículo 38 de este Reglamento para Generales, Jefes y Oficiales.

CAPITULO IV

RECOMPENSAS A LAS FUERZAS DE LA ARMADA Y OTRAS ESPECIALES ORGANIZADAS MILITARMENTE.

Art. 63. Los preceptos de este Reglamento podrán hacerse extensivos a fuerzas de la Armada u otras cualesquiera, organizadas militarmente, que concurren con las del Ejército a operaciones de campaña, en cuanto no se opongan a los reglamentos y disposiciones especiales por que aquéllas se rigen.

Art. 64. El personal de dichas fuer-

zas sin asimilación militar será equiparado, en la forma y medida correspondiente, a las respectivas categorías militares, por razón de sueldo, para lo cual serán considerados como Oficiales aquellos individuos que lo deven-guen igual o superior al asignado a los Alféreces del Ejército.

Art. 65. El pago de las pensiones correspondientes a las recompensas concedidas o que se concedan a individuos o fuerzas militarmente organizadas será atención del Ministerio de la Guerra, con cargo a su propio presupuesto, cualquiera que sea la corporación o entidad que provea al sostenimiento de dichas fuerzas, y se ajustará a las mismas reglas y condiciones establecidas para los individuos del Ejército.

Art. 66. Disueltas estas fuerzas, o terminada la guerra y con ella el auxilio temporal que prestaron al Ejército, todos los individuos que tengan recompensas con pensión se considerarán como licenciados, con los mismos

derechos, en lo tocante al percibo de las respectivas pensiones, que los precedentes del Ejército.

Art. 67. Las personas, de cualquier clase y condición que sean, que no pertenezcan al Ejército, Armada u otras fuerzas organizadas militarmente, no podrán en modo alguno ser agraciadas, por servicios y méritos de guerra, con las recompensas señaladas en este Reglamento.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Los Generales, Jefes y Oficiales y las clases e individuos de tropa que tengan pendiente propuesta de recompensas por servicios y méritos de guerra, o considerados como tales, anteriores a la promulgación de la ley de 29 de Junio de 1918, seguirán ateni-dos, por lo que respecta a la concesión o negativa, a los preceptos que regían al tiempo de formularse la propuesta correspondiente.

Madrid, 10 de Marzo de 1920.—Aprobado por S. M.—José Villalba.

Modelo núm. 1.

Regimiento

Propuesta de recompensas que formula este Cuerpo por méritos y servicios contraídos en la actual campaña

EMPLERO	NOMBRES	ANTIGÜEDAD EN EL EMPLEO		Recompensas obtenidas por méritos de guerra.....	Tiempo y servicios.	Combates a que asistió y parte que tomó en ellos.....	Ocasiones en que se citó como distinguido.....	Recompensas a que el Jefe le considerara acreedor.....	Parecer del General de la Brigada.....	Parecer del General de la División.....	Parecer del General del Cuerpo de Ejército.....	Parecer o decisión del General en Jefe.....	Decisión del Ministro
		Día.....	Mes.....										

Madrid, 10 de Marzo de 1920.—Villalba.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Vistos la solicitud del Registrador de la Propiedad de Valencia de Don Juan, D. José Iglesias Fernández, y lo que dispone el artículo 394 del Reglamento hipotecario, en el que se dispuso que se expedirá el

correspondiente título a un Registrador cuando ingrese en el Cuerpo o ascienda de clase,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que dispone dicho artículo, ha acordado que se verifique el cambio de nombre de D. José Iglesias Fernández por el de José Fernández Recalde, según la resolución obtenida en el Juzgado municipal de

Oviedo, examinada por el Negociado del Registro civil de la Dirección de los Registros, pero sin expedir nuevo título hasta que el solicitante obtenga un Registro de mejor clase que el de Valencia de Don Juan, debiendo hacerse constar el nuevo apellido en el título actual, por diligencia consignada en el mismo, cuya rectificación se hará extensiva

a todos los demás documentos referentes al Centro directivo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1920.

GARNICA

Señor Director general de Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Vista la consulta que con motivo de la Real orden de 19 de Enero último, relativa a la rotulación que deben ostentar para la circulación los envases exteriores de los bultos que contengan alcoholes, aguardientes compuestos y licores, ha formulado a ese Centro directivo el Director de la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, respecto a la forma y manera de rotular las garrafas que contengan dichos líquidos para admitir su facturación, ya que estando recubiertas de mimbre, éste no se presta a la estampación de rótulos, y proponiendo como solución más adecuada que éstos se inscriban en un tarjetón formado por un cartón o una tablilla, cosidos con cuerda o alambre al mimbre de la cubierta:

Vista la instancia suscrita por la Sociedad Patronal de los gremios de vinos, aguardientes, alcoholes y licores de esta Corte, en solicitud de que se declare que la rotulación exigida por el artículo 118 del Reglamento de alcoholes y aclarada por la Real orden mencionada, no es exigible a los bultos en que se expiden y sirven dichos líquidos los vendedores al por menor, que no pueden exceder del contenido de 16 litros ni circular fuera de las poblaciones, bastando que vayan acompañados de los vendís o facturas reglamentarias:

Resultando que esta pretensión la fundan en que no estiman verdadera circulación el transporte único en el interior de las poblaciones; en el continuo uso que se hace de un mismo envase, que al estampar en él distintas rotulaciones, daría lugar a lamentables errores y confusiones, y a que la procedencia legal del género queda demostrada con el vendís o factura que necesariamente ha de acompañarlo:

Vistos los artículos 117, 118 y 120 del Reglamento de la Renta del alcohol de 10 de Diciembre de 1908 y la Real orden de 19 de Enero último:

Considerando, en cuanto a la consulta formulada por la Compañía de

los Caminos de Hierro del Norte de España, que no sería justo prohibir el empleo de garrafas para el envase de líquidos alcohólicos, de uso típico en algunas comarcas; que es cierta la dificultad de escribir la rotulación sobre su cubierta; pero que el precepto reglamentario queda cumplido con ponerla en un tarjetón sujeto a la superficie con cuerda o alambre para que ofrezca garantía de estabilidad, detalle este último que debe dejarse al arbitrio de la Empresa de transporte, que es la responsable de su conservación:

Y considerando que es de justicia atender la petición de la Sociedad Patronal de los gremios de vinos, aguardientes, alcoholes y licores, por cuanto las pequeñas cantidades que están autorizados para vender, sólo se transportan en el interior de las poblaciones, generalmente a brazo, y su procedencia legal queda probada con el vendís o factura de que necesariamente han de ir acompañadas,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

Primero. Que la rotulación de las garrafas cubiertas de mimbre que expidan los almacenistas y fabricantes de alcoholes, aguardientes compuestos y licores conteniendo dichos líquidos, se inscriba en tarjetones sujetos a las mismas en forma que asegure su permanencia, a juicio de las Empresas portadoras; y

Segundo. Que las cantidades de 16 litros o menos de los indicados líquidos que venden los detallistas, comerciantes de alcoholes, aguardientes compuestos y licores al por menor y drogueros al por menor, que sólo pueden circular en el interior de las poblaciones, no están sujetas a la rotulación de los envases, pero deberán ir acompañadas de los vendís o facturas reglamentarios para justificar su procedencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1920.

* BUGALLAL

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Guzmán Maresca en súplica de que se anule y deje sin efecto la resolución de la Sub-

secretaría de 19 de Diciembre próximo pasado, por la que se ratifica la exclusión del reclamante de entre el número de los opositores a la cátedra de Lengua francesa del Instituto general y técnico de La Laguna;

Resultando que por Orden de 17 de Noviembre de 1919 fué excluido de dichas oposiciones el aspirante D. Antonio Guzmán Maresca por no ser Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras, exclusión que fué ratificada por resolución de la Subsecretaría de 19 de Diciembre del mismo año;

Considerando que una de las condiciones exigidas en el anuncio de la convocatoria de 14 de Julio de 1919, publicada en la GACETA DE MADRID del día 17 del mismo mes y año, para ser admitido en dichas oposiciones era la de tener el Título correspondiente para el desempeño de la vacante o el certificado de aprobación de todas las asignaturas de la Facultad correspondiente, sin que contra dicho anuncio se formulara en el plazo legal reclamación alguna, por lo que quedó firme aquella disposición;

Considerando que si bien el artículo 207 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, determina que los Profesores de Lenguas vivas y Dibujo, y los de Música y Declamación, no necesitan título, la Administración, en uso de sus facultades discrecionales, dictó la Real orden de 26 de Diciembre de 1916, fijando como uno de los requisitos indispensables para hacer oposiciones a Cátedras de idiomas, el de ser Licenciado en la Sección de Letras en la Facultad correspondiente, disposición que debe entenderse como complementaria de la Ley de 1857;

Considerando que, con sujeción a las disposiciones legales vigentes, en la fecha de la convocatoria se hizo ésta, mediante el correspondiente anuncio de 14 de Julio, disposición que quedó firme por no haberse formulado reclamación alguna, por lo que las condiciones que han de reunir los aspirantes han de sujetarse a las exigidas en la expresada convocatoria para ser admitido a los ejercicios;

Considerando que la apreciación de estas condiciones corresponden exclusivamente al Ministro de Instrucción pública,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se desestime el recurso de nulidad interpuesto por don Antonio Guzmán Maresca y se ratifique su exclusión del ejercicio de las oposiciones a la cátedra de Lengua francesa del Instituto de La Laguna.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1920.

RIVAS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Hmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se anuncie al turno de concurso de traslado, con arreglo a lo preceptuado en el Real decreto y Reglamento orgánico de 16 de Diciembre de 1910, una plaza de Profesor de término, con destino a las enseñanzas de Mecanismos, Máquinas, Herramientas y Motores, vacante en la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Logroño.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1920.

RIVAS

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Hmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se anuncie al turno de traslado, con arreglo a lo preceptuado en el Real decreto y Reglamento orgánico de 16 de Diciembre de 1910, una plaza de Profesor de término, con destino a la enseñanza de Dibujo artístico y elementos de Historia del Arte, vacante en la Escuela de Artes y Oficios de La Coruña.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1920.

RIVAS

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Hmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se anuncie al turno de concurso, entre Profesores de ascenso, con arreglo a lo preceptuado en el Real decreto y Reglamento orgánico de 16 de Diciembre de 1910, una plaza de Profesor de término, con destino a las enseñanzas de Estereotomía y Construcción y Dibujo arquitectónico, vacante en la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Valladolid.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1920.

RIVAS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Hmo. Sr.: Cumpliendo las disposi-

ciones vigentes sobre ascensos en el Magisterio público primario, y a propuesta de la Comisión organizadora,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto:

Primero. Que asciendan: a 4.500 pesetas, en corrida natural de escalas, cubriendo el sueldo vacante en Enero, por fallecimiento del Sr. Barbero, número 48 del Escalafón, D. Anacleto Moreno Blázquez, número antiguo 189; a 4.000, en la resulta anterior, D. Antonio Manzano Jiménez, número antiguo 143; a 3.500, D. Julio Leyva Linares, número general 441; a 3.000, D. Luis Viñas Viñolas, número 877; a 2.500, D. Joaquín Michavila, número general, 1.833, y a 2.000, D. Félix Ferrando Pradas, reingresado; con la antigüedad económica todos ellos del día 1.º de Febrero último.

Segundo. Que asciendan en corrida de escalas: a 4.000 pesetas, cubriendo el sueldo vacante en Febrero del Sr. Carrotero, número 204, D. Casto Luis Jiménez, número antiguo 241; a 3.500, en la resulta anterior, don Modesto Heras Velasco, número general 442; a 3.000, D. Andrés Hernández García, número 878; a 2.500, D. Miguel Aparicio Mozo, 1.834, y a 2.000, D. Hermógenes de la Fuente, 8.051; con la antigüedad económica, todos, de 1.º del corriente mes.

Tercero. Que asciendan en corrida de escalas: a 3.500 pesetas, cubriendo el sueldo vacante en Febrero del señor Martín, número 293, D. Arturo Blasco, número 443; a 3.000, D. Manuel Bernat, 879; a 2.500, D. Manuel Ledesma, 1.835, y a 2.000, D. Justo Ortega, 8.109; con la antigüedad económica de 1.º del actual.

Cuarto. Que asciendan: a 3.000 pesetas en corrida de escalas, cubriendo los sueldos vacantes en Enero de los Sres. Gutiérrez y Chaporro, números 641 y 810, D. Cornelio Angel Plá, número general 881, y D. José María Infante, 882; a 2.500, en las dos resultas anteriores, D. Felipe Baquero, 1.836, y D. Aurelio Molina, 1.837, y a 2.000, D. Federico Ferrán, 8.118, y D. Eugenio Yuste, 8.129; con la antigüedad económica, todos, del día 1.º de Febrero último.

Quinto. Que asciendan: a 3.000 pesetas en corrida de escalas, cubriendo el sueldo vacante en Febrero del señor Castaño, número 404, D. Francisco Gasco, número general 883; a 2.500, en la resulta anterior, D. Antonio Pamiés, 1.838, y a 2.000, D. Leopoldo Fernández Santa Eulalia, 6.575; reingresado con la antigüedad económica del día 1.º del corriente mes.

Sexto. Que asciendan: a 2.500 pesetas, cubriendo el sueldo vacante en Enero del Sr. Rincón, número 1.212,

D. Andrés Pajós, número general 1.840, y a 2.000, en la resulta anterior, D. Valentín Anguiano; 8.209; con la antigüedad económica de 1.º de Febrero último.

Séptimo. Que asciendan: a 2.500 pesetas en corrida de escalas, cubriendo los sueldos vacantes en Febrero de los Sres. Jiménez y Crospi, números 1.658 y 1.676, D. Fernando Muñoz, número general 1.841, y D. Antonio Alcolea, 1.843, y a 2.000, D. Jesús Mato, 9.193, y D. Patricio Rodríguez, 7.918; con la antigüedad económica del día 1.º del corriente.

Octavo. Que asciendan: a 2.000 pesetas en corrida de escalas, cubriendo los sueldos vacantes en Enero de los Sres. Morales, 3.377; Fariña, 4.772; Ventura Martí, omitido; Fernández Arce, 4.095; Arenas, 2.102, y Merino, 3.692, D. Graciano Alejandro Rivera, 7.425; D. Ricardo Seoane, 7.674; don Mauro Paz, 7.831; D. Rogelio de la O Fernández, 7.757; D. Antonio Rodríguez Pereira, 7.700, y D. Florentino Paja, 7.393; con la antigüedad económica del día 1.º de Febrero último y la del Escalafón de 1.º de Agosto, lo mismo que sus demás compañeros ya ascendidos.

Noveno. Que asciendan: a 2.000 pesetas, cubriendo los sueldos vacantes en Febrero de los Sres. Arrechina, 4.657; Gallero, 2.375; Marín, 1.596; Pascual, 3.438; Gutiérrez, 1.842, y Figueroa, 2.044, D. Manuel Díaz Huerca, número general 7.350; D. Julio Castroviejo y Calvo, omitido; D. Gabriel Pérez Mayo, omitido; D. Juan López del Arbol, 7.258; D. Hilario Jesús S. Amaya, 7.407, y D. Gaspar Prieto, 7.409; con la antigüedad económica de 1.º del actual y la de 1.º de Agosto último, a los fines del Escalafón.

Décimo. Que el número 438, señor Lletjós, que figura en el apartado 3.º de la Real orden de 8 de Enero último, asciende en la vacante del Sr. Martín, número 427; el Sr. Grau, número 439, que figura en el párrafo 4.º de dicha Real orden, asciende en la resulta a que se refiere el párrafo 2.º, y el Sr. Jou, número 440, cubre la vacante del señor Martínez, número 425, consignada en el 7.º apartado. La vacante de 5.000 pesetas ocurrida por fallecimiento del Sr. Rodrigo, número 18, la cubre D. Joaquín Respino Navarro, a quien le estaba reservada por el número 1.º de la repetida Real orden de 8 de Enero, cesando, por tanto, de percibir las diferencias, desde el sueldo de 4.000 que disfrutaba, a partir del día 24 de Enero, en que se produjo la mencionada vacante. La antigüedad que

corresponde a D. Mariano Amo Ramos, ascendido en el número 3.º de la precitada Real orden, es la de 1.º de Septiembre último, para todos los efectos, y la vacante que deja es de 1.500 pesetas, por cuyo motivo se aclara antes la antigüedad de los números 438, 439, 440 y 441; respecto al Sr. Satué, número 864, como es baja, no asciende a 3.000. El número general 860 asciende dentro del cupo de plazas, a 3.000 pesetas; el 863, con la antigüedad de 1.º de Septiembre; el 865, con la de 1.º de Noviembre, los 868 y 869, con la de 1.º de Diciembre, y el 876, señor R. Benítez, cubre la vacante de Diciembre, del Sr. Plasencia, número 728. El número general 1.799 asciende a 2.500 pesetas, dentro del cupo; el 1.828 cubre la vacante de Diciembre, del Sr. Lorenz, 1.168; los números 1.804, 1.802, 1.803, 1.804, 1.805, 1.806 y 1.807, con la de 1.º de Octubre; los 1.808, 1.809, 1.810 y 1.811, con la de 1.º de Noviembre; los 1.812, 1.813, 1.815, 1.816, 1.817, 1.818, 1.819 y 1.821, con la de 1.º de Diciembre, y los 1.822, 1.823, 1.824, 1.825, 1.826, 1.827, 1.830, Sr. Bojo; 1.831, Sr. Faura, y 1.832, Sr. F. Arenas, con la de 1.º de Enero. Ascienden a 2.000, dentro del cupo, y con la misma antigüedad del Escalafón que todos los otros Maestros ascendidos con distintos efectos económicos, y sin perjuicio del orden previsto de colocación, los Sres. G. Izquierdo, 6.431; Alcalde, 6.559; Bujeda, 9.384; Cortázar, 7.099; Morquillas, 7.171; Juarrán, 7.175; Movellán, 7.886; Menéndez, 7.556; Azabal, 9.385, y Barriga, 9.383, comprendidos en las diversas series, y que reclamaron, así como los ya ascendidos. El Sr. Fuentes, ascendido a 2.500 en el número 9.º de la Real orden de 8 de Enero, tiene el número general 1.806 antes citado; el Sr. Cervilla, ascendido en el apartado 14 a 2.000 pesetas, tiene el 6.428; los Sres. Palacios y Muelas, números 1.824 y 1.825, ya se ha dicho antes la antigüedad que les corresponde en el sueldo que pasan a disfrutar de 2.500. El Sr. Puig, número 1.829, no asciende a 2.500, y figurará al final de la categoría de 2.000 pesetas, por estar sustituido. El lugar que corresponde en el Escalafón a D. Francisco Canós y a D. Tomás Alvira, con arreglo al artículo 2.º del Real decreto de 6 de Octubre de 1919, es el inmediato al de D. Orencio Pacareo, número hoy 102, que ocupa el lugar relativo al último Maestro ascendido a 3.000 pesetas por Real orden de 5 de Agosto de 1918. Por último, la antigüedad

que corresponde a los Maestros comprendidos en las últimas sentencias y a los reingresados que deban figurar detrás de una promoción de opositores a restringidas, es la misma que la de los Maestros que inmediatamente les sigan en las respectivas categorías, y en su consecuencia, se acreditará a los Maestros que varían de puesto por la sentencia de 9 de Abril último, la antigüedad de 1.º de Agosto de 1919, unificando las Secciones administrativas, de conformidad a dicho cómputo económico, el distinto criterio sustentado por las mismas al tratar de cumplir la Real orden de 29 de Septiembre próximo pasado.

Décimoprimer. Que asciendan: a 3.500 pesetas, en corrida natural de escalas, cubriendo los sueldos vacantes en Febrero de las señoras R. Ramos, número 148, e Hidalgo, número 247, doña María Rosa Llopis, número general 424, y doña Julia Clara Crespo, 425; a 3.000 en las dos resultas anteriores, doña Joaquina Garayal, de Lecinda y doña Victoria Zárate Zurita, de oposición restringida; a 2.500 doña Carmen Cánovas, número 1.693, y doña María del R. Mateo, 1.694, y a 2.000 doña Gabriela Vicente Iza, 5.472, y doña Angela Labrada, 5.473, con la antigüedad económica del día 1.º del actual.

Décimosegundo. Que ascienda a 3.000 pesetas, en corrida de escalas, cubriendo la vacante, en Febrero, de la señora Machao, número 716, doña Carolina G. Calvo, 822; a 2.500 doña Matilde Sabatel, 1.695, y a 2.000 doña Humbelina García, 5.474, con la antigüedad económica del día 1.º del corriente.

Décimotercero. Que asciendan: a 2.500, en corrida de escalas, cubriendo las vacantes de Febrero de las señoras Such, 1.632; Navales, 1.163; Algarín, 867, y Aragonés, 1.467, doña Ignacia Rubio, 1.696; doña María P. González, 1.697; doña Josefa Palos, 1.698, y doña María M. Muñoz, 1.699, y a 2.000 pesetas doña María Reyes, 5.475; doña Laura González Cruz, 5.477; doña Bernardina González González, 5.479, y doña María de la Torre, 5.480, con la antigüedad económica del día 1.º del corriente Marzo.

Décimocuarto. Que asciendan: a 2.000 pesetas, cubriendo los sueldos vacantes en Enero último de las señoras Rojo, 4.626, y Reig, 4.709, doña Juana Fernández Leis, 5.785, y doña Encarnación Fernández Martín, 5.456, que reclamaron en su día, con la antigüedad económica del día 1.º de Febrero último.

Décimoquinto. Que asciendan: a 2.000 pesetas, en corrida de escalas,

cubriendo los sueldos vacantes en Febrero de las señoras Peiró, 2.110; Ballester, 3.124, y Andresa González, 3.323, doña Emilia Castaño, 5.696, reclamante; doña Sofía Pérez, 5.481, y doña Gloria Gallo, 5.482, con la antigüedad económica de 1.º del actual.

Décimosexto. Que en vista del parte de la Sección administrativa correspondiente, se anulan los ascensos de doña Evarista Balsa, número 3.942, por tener derechos limitados, y de doña Amalia Alvarez, número 4.045, por haber obtenido la plenitud en 1916; y ascienden en su lugar a 2.000 pesetas doña Estrella E. Gesta, 5.484, y doña María Pérez del Río, 5.485, procedentes de las oposiciones de 1914.

Décimoséptimo. Que doña María Barbeito Cerviño, ascendida a 5.000 pesetas en el número 2.º de la Real orden de 21 de Febrero último, ocupe en su día el lugar del Escalafón inmediato inferior al de doña María Asunción Rincón, que es el que le corresponde con arreglo a la sentencia de 30 de Octubre último.

Décimooctavo. Que los ascensos que se otorgan en los apartados 15 a 21 de dicha Real orden son a 2.000 pesetas, según se expresa en los correspondientes párrafos insertos en el *Boletín Oficial* número 18, ya corregidas las erratas de imprenta.

Décimonoveno. Que la resulta de 3.000 pesetas a que se refiere el párrafo 5.º de la Real orden de 21 de Febrero la cubre por ascenso doña Julia Coletto Rodríguez; las del párrafo 1.º, doña Paulina Monforte Fernández y doña Enriqueta Lucas Ona; la vacante en Diciembre a que se refiere el párrafo noveno, doña Petra Osso Benedicto; la resulta en el párrafo 22, doña María Celia Carriedo y Abadía, y la del párrafo 7.º, doña Vicenta García Fernández Villanueva, con las antigüedades consignadas en los respectivos párrafos y en vista de que dichas seis Maestras proceden de oposiciones restringidas, correspondiéndoles el lugar y el ascenso a 3.000 pesetas citado, en cumplimiento del artículo 2.º del Real decreto de 6 de Octubre último, y quedando, por tanto, sin valor ni efecto los ascensos en suspenso y sin diligenciar de las Maestras números 823, 824, 825, 826 y 827.

Vigésimo. Que la antigüedad, a los fines del Escalafón, para todos los Maestros y Maestras ascendidos en la presente Real orden, es la misma que la económica, salvo lo dispuesto en los ascensos a 2.000.

Vigésimoprimer. Que los Jefes de las Secciones provinciales administrativas confeccionarán en todo caso las

plazas adicionales que sean procedentes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Marzo de 1920.

RIVAS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido a bien disponer que se anuncie al turno de concurso entre Profesores de ascenso, con arreglo a lo preceptuado en el Real decreto y Reglamento orgánico de 16 de Diciembre de 1910, una plaza de Profesor de término, con destino a las enseñanzas de Mecánica general y Mecánica aplicada, vacante en la Escuela Industrial de Béjar.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Marzo de 1920.

RIVAS

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

En el expediente de que se hace mérito, el Consejo pleno de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"Visto el recurso de alzada interpuesto por doña Dolores Blanco Navarro, contra orden de la Dirección general de Primera enseñanza de 18 de Octubre último, que denegó su petición de traslado por consorte a una Escuela de Sevilla:

Resultando que doña Dolores Blanco Navarro, Maestra de la Escuela nacional de San Juan del Puerto, Huelva, solicitó fuera de concurso y por derecho de consorte la Escuela vacante en Sevilla por jubilación de doña Dolores Bermejo Castilla, o las resultas del concursillo:

Resultando que teniendo en cuenta el precepto contenido en el artículo 97 del vigente Estatuto, que dispone que en poblaciones de más de 50.000 habitantes, en cuyo caso se encuentra Sevilla, sólo puede pedirse, por derecho de consorte, una vacante de cada tres; que las seis vacantes anteriores a la de la señora Bermejo, que es la de que ahora se trata, fueron provistas por el indicado medio, y que, con arreglo a lo estatuido en el artículo 100 del propio Estatuto, precisa petición concreta para cada una de las vacantes que ocurran y que puedan ser provistas por el expresado medio:

De acuerdo con lo informado por el Jefe de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Sevilla, la Dirección general, en 18 de Octubre último, resolvió desestimar lo solicitado por doña Dolores Blanco:

Resultando que en apoyo del recurso de la interesada expone: Que habiendo sido denegada su petición por virtud de los informes desfavorables de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Sevilla, en razón de haber sido dadas a consortes las últimas vacantes habidas en aquella ciudad, ampliando los informes y recientemente interpretado el artículo 97 del vigente Estatuto, debe ser nombrada para la referida plaza; que ni el Estatuto ni ninguna disposición ulterior han dicho que se establezcan turnos especiales para varones ni para hembras, lo cual sería una limitación más para la reunión de los cónyuges; que el informe de la Sección de Sevilla es verdadero, pero incompleto y equivocado, puesto que no hace relación completa de las vacantes provistas últimamente en Sevilla, sino solamente de las Maestras, habiendo ocurrido después de la última provista en consortes más de tres vacantes de varones que se han provisto en el año último por concurso de traslado; que en el informe de la Sección de Sevilla no se dice que las seis vacantes últimas de Maestras, dadas a las consortes, han sido provistas con fecha anterior a las disposiciones que ordenó por primera vez el turno de cada tres vacantes se diera una a los consortes, pues si bien la última de las seis, a favor de doña Clara Garrido, fué la única que se nombró posterior, ocupando vacante de fecha anterior, dicha plaza se dió a la referida señora Garrido por derecho reconocido de 3 de Febrero de 1917, como comprendida en el primer caso de preferencia para tales nombramientos, aunque los referidos derechos reconocidos han quedado hoy derogados por el vigente Estatuto; que si se hubieran provisto las seis vacantes referidas por el ordenado y mencionado turno de consortes, resultaría una manifestación falta al Estatuto de 1917, que lo estableció por primera vez; que si al establecer ahora el expresado turno, ha querido el Jefe de la Sección Administrativa de Sevilla hacer historia retrospectiva—que no manda el vigente Estatuto—de las vacantes provistas por consortes en época que no existía tal turno, no hay razón convincente, a juicio de la recurrente, para no haberse contado también las provistas, en mayor número, en no consortes con anterioridad igualmente al referido turno, para ser así un

cómputo completo; que para establecer ahora el turno dicho no se necesita hacer historia retrospectiva, bastando dar la primera vacante a consortes y las dos siguientes a no consortes, o viceversa; y que habiendo la misma razón para favorecer a los cónyuges que para no favorecerlos en el caso que se recurre, el derecho divino, natural y el administrativo español, tiende a unir a los matrimonios separados en una misma localidad.

Resultando que la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Sevilla, con motivo del recurso interpuesto, informa: Que examinado el fundamento en que ahora apoya su solicitud la recurrente, resulta que es verdad que después de la provisión de la última Escuela de Maestra provista fuera de concurso, y por derecho de consorte, que fué en 23 de Julio de 1917, han ocurrido dos vacantes de Escuelas de niños, provistas por concurso de traslado en 20 de Agosto de 1917 una plaza que obtuvo por derecho de consorte, en 17 de Octubre de 1917, D Camilo Chousa; otra Escuela obtenida por derecho de consorte por D. Juan Maldonado en 2 de Marzo de 1918, y otra obtenida por don Domingo Martínez Berrendo, por reingreso, y cuatro plazas que se anunciaron y se proveyeron en el último concurso de traslado; pero la Sección se pregunta: ¿Puede mezclarse para establecer el turno de consortes las Escuelas de uno y otro sexo? La Sección siempre ha determinado el turno para cada sexo:

Resultando que teniendo en cuenta que contra la razón que alega la interesada en apoyo de su recurso, o sea el que el Estatuto no distingue para los consortes un turno de Maestros de otro de Maestras, sino un solo y único turno de vacantes, se encuentra el artículo 97 estableciendo tal distinción, pues dice claramente: "En las poblaciones donde existan más de dos Escuelas de cada sexo, sólo podrá pedirse una de cada dos vacantes, y en las de más de 50.000 habitantes, una de cada tres". Y no existiendo, como no existe en Sevilla, las tres vacantes de sexo que se precisa, o sea de Maestras, a que dicho artículo se refiere, el Negociado y la Sección del Ministerio entiende que procede desestimar el recurso y confirmar la orden impugnada de 18 de Octubre último, debiendo oírse previamente la opinión de la Comisión permanente de este Consejo:

Considerando que el artículo 97 del vigente Estatuto dice: "En las poblaciones donde existan más de dos Escuelas de cada sexo sólo podrán pedirse por el medio expresado en el ar-

tículo anterior una de cada dos vacantes que ocurran, y en las de más de 50.000 habitantes sólo una de cada tres”:

Considerando que ni lógica ni gramaticalmente ofrece duda alguna la redacción del artículo copiado, que por ajustarse a las leyes sintácticas y huyendo del pleonismo, omite por innecesario el empleo de la frase de cada sexo dos veces, una después de las palabras vacante y otra después de la palabra tres, estableciendo claramente que cada tres vacantes ocurridas en plazas de Maestras podrán éstas solicitar una por igual medio:

Considerando que de dar al referido artículo la interpretación acomodaticia que le da la señora Blanco, podría el contrasentido legal de que alguna vez resultasen provistas por el expresado medio consecutivamente varias plazas de igual sexo, con evidente perjuicio y lesión de los derechos de otros Maestros de la localidad, que no podrían reunirse en ella con sus consortes, por circunstancias a veces hijas del azar:

Considerando que en la tramitación de este expediente se ha cumplido lo dispuesto en el capítulo 8.º del vigente Estatuto,

Este Consejo opina que procede desestimar el recurso de alzada interpuesto por doña Dolores Blanco Navarro contra la orden de la Dirección general de Primera enseñanza de 18 de Octubre de 1919, y confirmar ésta en todas sus partes.”

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Marzo de 1920.

RIVAS.

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiendo solicitado ganaderos que se creían perjudicados, aclaración a las rigurosas medidas dictadas por Real orden de 28 de Febrero, con motivo de prevenir la difusión de la glosopeda, de cuya enfermedad existen varios focos en Madrid y pueblos próximos, y sometido el caso a informe de la Junta central de Epizootias,

S. M. el REY (q. D. g.), confor-

mándose con el acuerdo de aquélla, se ha servido disponer:

1.º Que se autorice la circulación de ganado vacuno, lanar, cabrío y de cerda entre los pueblos de la provincia de Madrid, en los cuales no haya aparecido la enfermedad y por consiguiente no declarados en estado de infección; pero los conductores irán provistos de la correspondiente guía de origen y sanidad.

2.º Que de los pueblos en que aparezca la glosopeda sólo se permita la salida de ganados para ser sacrificados en el matadero más próximo de términos municipales en donde la enfermedad esté declarada oficialmente, cumpliendo en todo caso con los requisitos que prescribe el vigente Reglamento de Epizootias en su artículo 75 y concordantes.

3.º Que para poder trasladar fuera de la provincia animales con destino al matadero—pues con otra finalidad queda prohibido—desde las localidades de esta provincia en las que reine normalidad sanitaria, se precisa solicitarlo previamente del Gobernador civil de Madrid, quien dispondrá la visita y reconocimiento del ganado por el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias. Según el resultado de esta visita, el Gobernador autorizará o denegará el permiso, consignando la obligación, si la concede, que tienen los interesados de remitir a dicha Autoridad la certificación del Inspector de carnes del matadero en que sean sacrificados los animales de la expedición.

4.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de dicho Reglamento, los conductores de ganado trashumante deberán proveerse, para circular con los rebaños, de la correspondiente guía de origen y sanidad, expedida por el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias del punto de procedencia.

De Real lo digo a V. I. para su conocimiento, el de los Gobernadores civiles de todas las provincias y Directores de las Compañías de Ferrocarriles del Norte de España, Madrid a Zaragoza y a Alicante, Madrid, Cáceres y Portugal, Madrid a Villa del Prado y Madrid a Aragón. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Marzo de 1920.

ORTUÑO

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NUMERO 202

Ilmo. Sr.: El acentuado retraimiento que en las ofertas de trigo a las Comisiones provinciales de compras se viene notando y las alarmas que se van difundiendo a pretexto de una supuesta escasez de dicho, cereal, afortunadamente desprovistas de la gravedad con que se las pretende revestir, han dado lugar, como consecuencia de esta artificial situación provocada y aprovechada hábilmente en propio beneficio por muchos, a las constantes alzas de precios que a espaldas de las Juntas provinciales de Subsistencias y burlando las disposiciones vigentes, se registran en el mercado triguero, ocasionando, en general, dificultades de abastecimiento, a cuya solución preocupa constantemente a este Ministerio.

Muchas de ellas— y aparte de las medidas que constantemente se adoptan para que sea un hecho el cumplimiento de la ley de Subsistencias—es de suponer quedarían resueltas, si se autorizase la elaboración de pan con harina, en que, además de las del trigo, figurasen en la proporción debida las procedentes de otros cereales como el centeno, escaña, tranquillón, cebada, avena, etc., de los que hay existencias suficientes en España, y que el permitir las mezclas en panificación, produciría una favorable repercusión en el precio del pan así fabricado, dados los tipos de venta que rigen para dichos granos, con lo cual, y juntamente con la intensificación que se viene realizando en los arribos del trigo adquirido por el Estado en la República Argentina, cabe presumir fundadamente se llegará a normalizar en breve el mercado nacional triguero, desapareciendo a la vez el temor de la carencia del pan.

En virtud de lo expuesto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que las Juntas provinciales de Subsistencias se reúnan inmediatamente, con objeto de invitar a los fabricantes de harinas y panaderos a que en el plazo de quince días realicen en sus fábricas y tahonas ensayos de molturación con los diversos cereales panificables y de elaboración de pan con harinas en que las mezclas se sujeten a determinadas proporciones, debiendo asistir, por lo menos, a los ensayos que se verifiquen en la ca-

pital, los Inspectores delegados de Abastecimientos, los cuales, y con los datos que les proporcionen los referidos industriales y los que ellos obtengan por sí propios, informarán acerca del resultado de la molidura, tanto por ciento de la harina panificable en cada cereal, proporción de residuos y pérdidas, proporciones en que entraron cada clase de harina en mezcla con la del trigo, cantidad de pan producido por cien kilos de harinas mezcladas, precio a que se obtendría el pan con ellas elaborado en relación con el que ahora rija en cada localidad y calificación de dicho pan.

Segundo. En vista de tales datos, y de los demás que adquieran directamente, procederán las Juntas en un plazo de tres días, a elevar a este Ministerio una sucinta memoria en la que, sobre la base del informe a que se refiere el apartado anterior, emitan dictamen sobre los siguientes extremos:

A) Influencia que en la provincia respectiva podría ejercer la autorización de emplear harinas de otros cereales en mezcla con la del trigo.

B) Régimen a que debe someterse la fabricación de harinas de cereales panificables con absoluta separación de la del trigo.

C) Intervención a que deben sujetarse las fábricas de harinas, tanto para evitar las mezclas fraudulentas de las mismas, como para vigilar la venta de dichos productos.

D) Régimen de elaboración del pan con harinas de diversos cereales mezcladas a la del trigo y vigilancia en las panaderías a fin de asegurar la elaboración en las condiciones que, en vista de las propuestas que se reciban, se establecerán por este Ministerio.

E) Precios que procede fijar para las harinas de cada cereal y el pan elaborado con las mismas, sobre la base de que la proporción de las mezclas ha de ser de un 80 por 100 de harina de trigo como mínimo, y el 20 por 100 restante como máximo de la harina obtenida del otro cereal que se utilice en la mezcla; y

F) Cualquiera otra solución que tienda al abastecimiento y abaratamiento del pan y que a dichos organismos les sugiera su celo y conocimiento de las comarcas donde ejercen su jurisdicción.

Tercero. Cuando la urgencia del caso así lo requiera, las Juntas, con carácter provisional, podrán ejercer

de la resolución que en definitiva adopte este Ministerio, quedan autorizadas, desde luego, a no permitir más fabricación que la de una sola clase de pan a base de mezcla de harinas en la proporción que queda consignada en el número 2.º, apartado E. de esta disposición, haciéndolo saber así al público por medio del *Boletín Oficial*, Bandos y todos los medios de publicidad de que disponga el respectivo Gobernador civil Presidente, que cuidará también de que las diferencias de precios que actualmente existen entre el de la harina de trigo y el de la harina del otro cereal que se utilice, se reflejen debidamente en el tipo de venta del pan, con objeto de que el beneficio llegue al consumidor.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Marzo de 1920.

TERAN

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

NEGOCIADO CENTRAL

La subasta celebrada en el día de hoy para la adquisición y amortización de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, ha sido declarada desierta por falta de licitadores.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 13 de Marzo de 1920.—El Director general, José del Moral.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, núm. 15, se verifiquen en la próxima semana los pagos que a continuación se expresan y que se entreguen los valores siguientes:

Días 16, 17, 18 y 20.

Pago de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Guerra, Marina y esta Dirección general a los presentadores en Madrid, y por giro postal a los demás de facturas del turno preferente con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915, que se consignan en la relación que al final se inserta.

Entrega de hojas de cupones de 1900 correspondientes a títulos de

la Deuda amortizable al 5 por 100 hasta el número 8.921.

Idem de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 30 de Diciembre de 1908, por canje de otros de igual renta, emisión de 31 de Julio de 1900, hasta el número 27.330.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior con arreglo a la ley y Real decreto de 17 de Mayo, 9 de Agosto de 1898 y Real decreto de 30 de Marzo de 1912, hasta el número 34.754 de la Dirección y 34.689 del Registro de la Agencia de París.

Entrega de hojas de cupones de la Deuda interior al 4 por 100, emisión de títulos de 1917, facturas presentadas y corrientes.

Pago de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones con arreglo a la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Idem de residuos procedentes de las Deudas coloniales y amortizable al 4 por 100 con arreglo a la Ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 3.417.

Idem de conversión de residuos de la Deuda al 4 por 100 interior, hasta el número 1.038.

Canje de carpetas provisionales por sus títulos definitivos con arreglo a la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.140.

Idem de id. id. de la emisión de 1917 por sus títulos definitivos, hasta el número 3.685.

Idem de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 por otros de igual renta con cupón del 41 al 80, hasta el número 1.152.

Entrega de títulos del 4 por 100, emisión de 1900, procedentes de conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.794.

Idem de carpetas provisionales representativas de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.494.

Pago de títulos de la Deuda al 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta con arreglo a la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 3.689.

Inscripciones presentadas en esta Dirección para su canje y comprendidas hasta el número 17.502.

Reembolso de acciones de obras públicas y carreteras de 20, 34 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes no incurso en prescripción.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1893 y anteriores, no incurso en prescripción.

Idem de intereses de carpetas de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores a Julio de 1874, reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes, no incurso en prescripción.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior, no incurso en prescripción.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de conversiones, creaciones, renovaciones y canjes.

Nota.—Los apoderados que cobren créditos de Ultramar deben presentar las fes de vida de los poderdantes en el Negociado de Asuntos

de Ultramar, en la forma que previene la Real orden de 11 de Abril de 1913. Madrid, 13 de Marzo de 1920.—El Director general, José del Moral.

RELACION de las facturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno preferente que han de hacerse por la Tesorería de este Centro, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915

NÚMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE
Dirección.	Delegación.			Pésetos.
13.190	146	Toledo	D. Martín Caro Hernández	505,00
22.674	145	Coruña	Juan Fillol Salem	300,00
21.8.0	1.032	Sevilla	Francisco Fernández Marchena	272,00
25.312	797	Badajoz	Casimiro Domínguez Piñero	332,25
25.595	766	Navarra	Faustino Artola Fernández	397,75
26.215	778	Idem	Saturnino Díaz Salvatierra	403,80
30.972	531	Burgos	Esteban Vesga Ruiz	525,50
31.241	614	Santander	Pedro Prollezco Linares	150,25
32.134	868	Navarra	Faustino Redín Noaín	181,25
37.192	2.456	Barcelona	Valero Abad Sebastián	80,50
37.755	2.481	Idem	Pedro Ferrer Saliente	546,00
39.897	1.157	Murcia	Benigno Sanz Sánchez	531,75
41.553	1.087	Cádiz	Juan Lanzarote Silva	286,25
41.592	1.007	Navarra	Vicente López Gómez	133,25
42.991	1.870	Valencia	Joaquín Everihuella Bo	390,25
43.703	»	Madrid	Manuel Larena Ramos	151,62
44.117	1.277	Málaga	Francisco Villa Hurtado	141,00
44.119	1.279	Idem	Francisco Santana Domínguez	588,50
44.723	915	Baleares	Pedro Pascual Roselló	80,75
44.794	868	Vizcaya	Manuel Cortinas Expósito	582,75
44.801	»	Madrid	Juan Belaño Gutiérrez	84,00
44.803	919	Salamanca	Agustín Escudero Fonseca	81,75
44.804	920	Idem	Francisco Vicente Rosa	387,00
44.805	921	Idem	Amalio Martín Muñoz	41,00
44.806	922	Idem	Modesto Coronado Vallejo	164,00
44.807	923	Idem	Modesto Coronado Vallejo	76,50
44.809	125	Idem	Santiago Pérez Vicente	168,50
44.810	926	Idem	Carlos Nieto Rodilla	113,25
44.812	928	Idem	Maximiano Sánchez García	22,50
44.813	929	Idem	José Grande Fructuoso	45,00
44.815	931	Idem	Manuel de la Fuente Izquierdo	373,50
44.816	932	Idem	Angel Castrillón Sánchez	313,00
44.817	933	Idem	Agustín Benito Corral	146,50
44.818	934	Idem	Saturnino Martín Guerra	188,75
44.819	935	Idem	Francisco Martín Martín	382,75
44.821	937	Idem	Eugenio Sánchez González	60,00
44.822	938	Idem	Victoriano Pascual Martín	563,50
44.823	939	Idem	Angel Mateos Valles	136,25
44.824	940	Idem	Ponciano Pascual Chaparro	64,75
44.825	»	Madrid	Esteban Revilla Lozano	61,00
44.826	941	Salamanca	Juan Francho Florines	99,75
44.827	942	Idem	Ramón Mounato Expósito	433,25
44.828	943	Idem	Demetrio Losada Martín	9,00
44.829	943 bis	Idem	Miguel Martín Hernández	72,50
44.830	944	Idem	Francisco Sánchez Gallego	121,75
44.831	945	Idem	Pablo Palacios Sánchez	198,75
44.833	947	Idem	Manuel Benito Hernández	373,75
44.834	948	Idem	Andrés Gascón Blanco	584,00
44.837	951	Idem	Francisco Elvira Mangas	63,00
44.839	953	Idem	Lorenzo Arroyo Comerón	103,00
44.841	693	Cuenca	Anastasio Romero López	102,00
44.842	1.408	Granada	Francisco Ibáñez Campoy	142,50
44.843	1.409	Idem	Manuel Mármol Villanueva	417,00
44.844	1.410	Idem	Manuel Mármol Villanueva	82,00
44.847	1.413	Idem	Francisco Castro Maldonado	75,00
44.848	1.414	Idem	Rafael Aguilera Gracia	411,25
44.849	1.415	Idem	Ramón Montalbán Gamiz	60,00
44.850	1.416	Idem	Javier Herrera Rivas	75,00
44.852	»	Madrid	Juan Chocano Díaz	136,00
44.853	1.417	Granada	Antonio Sánchez Tapia	88,75
44.854	1.418	Idem	Manuel Rodríguez Capilla	100,50
44.855	1.419	Idem	Rafael Gil López	244,00
44.857	316	Guadalajara	Jacinto Cuesta García	51,00
44.858	317	Idem	Quintín Jaraba Díaz	87,60
44.860	1.563	Murcia	Bias López Moya	50,00

NÚMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE
Dirección.	Delegación.			Pesetas.
44.862	603	Avila	D. Melitón Sánchez Núñez	353,75
44.863	604	Idem	Diego Vegas Bernabé	294,50
44.865	1.011	Castellón de la Plana	Pascual Font Rubert	90,00
44.866	1.012	Idem	Florentino Gil Pitarch	68,00
44.867	1.013	Idem	José Pareja Segarra	182,00
44.868	1.014	Idem	Vicente Tejado Nadal	140,00
44.869	318	Guadalajara	Lorenzo Recuero López	113,00
44.870	319	Idem	Manuel Chichano García	46,00
44.871	295	Pontevedra	Robustiano Villalba Miguel	20,00
44.872	»	Madrid	Juan Solares Garrote	109,25
44.873	»	Idem	Alfredo Jiménez Orge	63,00
44.874	»	Idem	Gregorio Cuenca Gismero	71,75
44.876	»	Idem	José Sánchez Granda	76,00
44.877	»	Idem	Faustino Gutiérrez Arreyo	15,75
44.878	»	Idem	José Navarro Blanco	26,00
44.880	424	Almería	José Gallardo Herrera	51,75
44.881	425	Idem	Manuel Sánchez Abad	69,75
44.882	426	Idem	Francisco Ripoll Montero	89,50
44.883	427	Idem	Julián Moya Fernández	88,75
44.884	428	Idem	Esteban Morales Martínez	80,00
44.887	431	Idem	Antonio Balazote Castellanos	100,75
44.888	432	Idem	Miguel del Pino Rueda	142,00
44.890	2.888	Barcelona	Antonio Rugall Rey	457,25
44.892	2.890	Idem	Joaquín Albesa Masía	297,25
44.893	2.891	Idem	Quirico Feisán Martín	505,50
44.894	2.892	Idem	Ramón Boixeda Oferil	253,75
44.895	2.893	Idem	Juan Vidiella Vagué	229,50
44.897	2.895	Idem	José Adreza Martí	364,00
44.900	2.898	Idem	Antonio Gizó Ferrer	21,00
45.007	534	Logroño	Raimundo López Bavalos	302,81
45.019	546	Idem	Acisclo Cantabrana Alonso	439,00
45.037	1.569	Murcia	Antonio Gil García	433,00
45.049	1.485	Badajoz	Manuel Gordillo Lavado	90,75
45.069	1.122	Huelva	Andrés Moya Venega	151,50
45.093	1.349	Zaragoza	Luciano Gracia Bernad	146,00
45.094	1.350	Idem	Antonio Miguel Formes	361,50
45.102	867	Albacete	Pedro Martínez Sánchez	97,00
45.103	871	Idem	Dionisio García Pardo	229,00
45.110	873	Idem	Francisco Sánchez González	293,25
45.126	1.960	Sevilla	Antonio Madrigal Pérez	150,75
45.138	1.976	Idem	Miguel Alonso Lebrón	194,25
45.150	1.984	Idem	Francisco López López	388,00
45.159	874	Vizcaya	Pedro Salazar González	363,00
45.165	880	Idem	Fernando Alegre Salazar	222,65
45.170	325	Guadalajara	Manuel Martín Sanz	131,00
45.178	1.070	Navarra	José Osta Ciriza	7,00
45.189	1.428	Granada	Francisco Verdugo Morales	372,00
45.190	1.429	Idem	José Ruiz Poveda	191,00
45.199	2.909	Barcelona	Salvador Espallargas Ventura	362,00
45.200	2.910	Idem	Marcelino Casanova Pons	450,00
45.201	2.911	Idem	Cipriano Fonet Alabart	471,00
45.202	1.070	Huesca	Florencio Pontaque Peralta	36,00
45.203	1.071	Idem	José Riverola Nadal	262,60
45.204	1.072	Idem	Joaquín Castro Mur	58,00
45.206	1.074	Idem	Juan Peña Gayán	180,50
45.207	1.075	Idem	José Bernad Cebollero	404,00
45.208	1.076	Idem	Francisco Bergua Salinas	159,72
45.209	1.077	Idem	Tomás Arias Montán	232,00
45.210	1.078	Idem	Manuel Coto Cáncer	83,75
45.211	2.043	Valencia	José García García	245,00
45.212	2.044	Idem	Alejandro San Lucas Expósito	80,00
45.214	2.046	Idem	Modesto Alcañiz Clar	72,00
45.215	2.047	Idem	José Lledó González	72,00
45.216	2.048	Idem	Lázaro Masó Ausola	129,50
45.217	2.049	Idem	Pascual Mora Darias	498,25
45.218	2.050	Idem	José Campos Arna	445,50
45.219	2.051	Idem	Emilio Estornell Canet	404,50
45.220	2.052	Idem	Juan Expósito García	120,25
45.221	2.053	Idem	Francisco Estornell García	635,40
45.222	2.054	Idem	Rafael Tomás Sánchez	151,50
45.223	2.055	Idem	Salvador Valero Borrachina	181,90
45.225	2.058	Idem	Antonio Carbonell Martínez	98,50
45.227	2.059	Idem	Angel Gómez Ruiz	76,75
45.228	2.060	Idem	Carmelo Samit Fuster	109,30
45.229	2.061	Idem	Pedro Cirera Ferrer	458,00
45.230	2.062	Idem	Tomás Soler Giner	100,25
45.231	2.063	Idem	Ramón Enguñdanos Larau	90,00

NÚMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE
Dirección.	Delegación.			Pesetas.
45.232	2.064	Valencia	Ramón Martínez Beso	348,50
45.233	2.065	Idem	Salvador Sisternes Giner	72,00
45.234	2.066	Idem	Salvador Alvarado Riera	203,20
45.235	2.067	Idem	Vicente Martínez Slier	123,00
45.236	2.068	Idem	José Aparici González	93,00
45.237	2.069	Idem	Antonio Llobell Sala	511,55
45.238	2.070	Idem	José Arnal Ros	61,00
45.239	2.071	Idem	Antonio Xaixo Gomar	74,00
45.240	2.072	Idem	José Cortés Herrero	89,00
45.241	2.073	Idem	Blas Morán Martínez	129,50
45.242	2.074	Idem	José Hernández Soria	573,75
45.243	2.075	Idem	Atlano Martínez Solano	129,50
45.244	2.076	Idem	Manuel Abert Fillot	83,00
45.245	2.077	Idem	Salvador Primo Aguado	161,00
45.246	2.078	Idem	José Belda Calatayud	41,00
45.247	2.079	Idem	Francisco Estráder Parriol	76,00
45.248	2.080	Idem	Bernardo Alventosa Asensi	14,00
45.249	2.081	Idem	Vicente Pons García	109,75
45.251	2.083	Idem	Vicente Alberola García	62,00
45.252	2.084	Idem	Germán Espi García	56,00
45.253	2.085	Idem	José Valero Sanz	103,95
45.254	2.086	Idem	Ramón Vivó Garrido	129,50
45.255	2.087	Idem	Ramón Jiménez Quiles	113,25
45.256	2.088	Idem	Ramón Jurio Mancholi	344,25
45.257	2.089	Idem	José Abrover Valero	394,40
45.258	2.090	Idem	Fernando Martínez Esteve	112,80
45.260	2.092	Idem	Bautista Durán Sivera	63,00
45.261	2.093	Idem	Fernando Francés Rodrigo	391,75
45.262	2.094	Idem	Marcelino Asunción Carpio	119,00
45.263	2.095	Idem	Bautista Andrés Perales	68,00
45.264	2.096	Idem	José Navarro Carmona	86,25
45.265	2.097	Idem	José Navarro Carmona	82,25
45.266	2.098	Idem	Antonio Mansorín Martínez	83,00
45.267	777	Burgos	Juan Camarero Barrioso	462,25
45.268	778	Idem	Nicanor Pérez Zorrilla	101,00
45.269	779	Idem	Pantaleón Sanz García	57,00
45.270	780	Idem	Manuel Aldaiturriaga Vicandi	193,90
45.271	781	Idem	Adrián Adolfo Vivanco	448,00
45.272	782	Idem	Julián Arauzo Arauzo	72,00
45.274	784	Idem	Higinio Santa María	78,00
45.275	785	Idem	Ignacio Moral Arrauz	529,50
45.276	»	Madrid	Valentín Moreno López	48,00
45.277	786	Burgos	Benito Martínez del Val	287,20
45.278	787	Idem	Ramón Gordejuela González	135,00
45.279	788	Idem	Juan Labardo Salazar	98,00
45.280	789	Idem	Diego Reello Moral	67,25
45.281	790	Idem	Manuel Olmo Chamón	603,65
45.282	791	Idem	Miguel Gómez Parcina	88,00
45.283	792	Idem	Jenaro Barriuso Arroyo	331,00
45.285	698	Cuenca	Juan Baquero de Toro	62,00
45.286	1.324	Cáceres	Sabino Sánchez Martín	87,00
45.287	1.325	Idem	Julián Peñasco Jiménez	179,50
45.288	1.326	Idem	Julián Peñasco Jiménez	98,45
45.291	532	Guipúzcoa	Joaquín Egafía Azcue	46,00
45.292	327	Guadalajara	Benito Fernández Cabanillas	462,00
45.293	298	Pontevedra	Tals González	415,75
45.294	770	Santander	Bernardino Bretos Segura	58,00
45.295	771	Idem	Federico Fernández Fernández	33,00

Madrid, 12 de Marzo de 1920.—El Director general, José del Moral.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia al turno de concurso de traslación la plaza de Profesor de término de Mecanismos, Máquinas-herramientas y Motores, vacante en la Escuela Industrial de Artes y Oficios de Logroño, dota-

da con el sueldo anual de 4.000 pesetas y demás ventajas que la Ley concede.

Correspondiendo dicha vacante al turno de concurso de traslación, sólo podrán tomar parte en él los Profesores de término que desempeñen o hayan desempeñado en propiedad asignatura igual a la vacante, según dispone el párrafo 5.º del artículo 24 del Reglamento orgánico de 16 de Diciembre de 1910.

Podrán también tomar parte en el

concurso los Profesores de término, interinos, comprendidos en la Real orden de 2 de Enero de 1917, que reúnan las condiciones que en la misma se exigen.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a este Ministerio en el improrrogable plazo de veinte días naturales, a contar del siguiente a la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, acompañando los justificantes de sus méritos y servicios.

El plazo de veinte días a que se refiere el párrafo anterior, se amplía en quince días más para los Profesores residentes en las Islas Canarias que quieran acudir al concurso.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de anuncios en las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios.

Lo que se advierte para que las Autoridades dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid, 8 de Marzo de 1920.—El Subsecretario, Gascón Marín.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia al turno de concurso de traslación la plaza de Profesor de término de Dibujo Artístico y Elementos de Historia del Arte, vacante en la Escuela de Artes y Oficios de La Coruña, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas y demás ventajas que la ley concede.

Correspondiendo dicha vacante al turno de concurso de traslación, sólo podrán tomar parte en él los Profesores de término que desempeñen o hayan desempeñado en propiedad, asignatura igual a la vacante, según dispone el párrafo 5.º del artículo 24 del Reglamento orgánico de 16 de Diciembre de 1910.

También podrán tomar parte los Profesores de término, interinos, comprendidos en la Real orden de 2 de Enero de 1917, que reúnan las condiciones que en la misma se exigen.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a este Ministerio en el improrrogable plazo de veinte días naturales, a contar del siguiente a la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes y acompañadas de los justificantes de sus méritos y servicios.

El plazo de veinte días a que se refiere el párrafo anterior, se amplía en quince días más para los Profesores residentes en las Islas Canarias que quieran acudir al concurso.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios.

Lo que se advierte para que las Autoridades dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid, 8 de Marzo de 1920.—El Subsecretario, Gascón Marín.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia al turno de concurso entre Profesores de ascenso, una plaza de Profesor de término, con destino a las enseñanzas de Estereotomía y Construcción y Dibujo Arquitectónico, vacante en la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Valladolid, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas y demás ventajas que la ley concede.

Correspondiendo dicha vacante al turno de concurso entre Profesores de ascenso, sólo podrán tomar parte en él los Profesores de esta categoría que cuenten, por lo menos, cinco años de efectivos servicios en el grupo de asignaturas a que la vacante pertenece, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 6.º del artículo 24 del Reglamento orgánico de 16 de Diciembre de 1910.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a este Ministerio en el improrrogable término de veinte días naturales, a contar del siguiente a la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes y acompañando los justificantes de sus méritos y servicios.

El plazo de veinte días a que se refiere el párrafo anterior, se amplía en quince días más para los Profesores residentes en las Islas Canarias que quieran acudir al concurso.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios.

Lo que se advierte para que las Autoridades dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid, 8 de Marzo de 1920.—El Subsecretario, Gascón Marín.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión, por concurso entre Profesores de ascenso, de una plaza de Profesor de término con destino a las enseñanzas de Mecánica general y Mecánica aplicada, vacante en la Escuela Industrial de Béjar, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas y demás ventajas que la ley concede.

Correspondiendo dicha vacante al turno de concurso entre Profesores de ascenso, sólo podrán tomar parte en él los Profesores de esta categoría que cuenten, por lo menos, cinco años de efectivos servicios en el grupo de asignaturas a que pertenezca la vacante, con arreglo a lo que preceptúa el párrafo 6.º del artículo 24 del Reglamento orgánico de 16 de Diciembre de 1910.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a este Ministerio en el improrrogable término de veinte días naturales, a contar del siguiente a la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes y acompañando los justificantes de sus méritos y servicios.

El plazo de veinte días a que se refiere el párrafo anterior, se amplía en quince días más para los Profesores residentes en las Islas Canarias que quieran acudir a este concurso.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios.

Lo que se advierte para que las Autoridades dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid, 10 de Marzo de 1920.—El Subsecretario, Gascón Marín.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

RECTIFICACION

Publicada con fecha 3 de Marzo del corriente año una Real orden comunicada, nombrando Inspector de Primera enseñanza de la provincia de Oviedo a D. Emilio Tost y Gualda, y habiéndose padecido un error de copia, se inserta debidamente rectificada:

"S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Emilio Tost y Guasch, en virtud de oposición, Inspector de Primera enseñanza de la provincia de León, con el sueldo anual de 4.000 pesetas."

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1920.—El Director general Poggio.

Señor Rector de la Universidad de Oviedo.